

RES. EXENTA D.J. N° 110-786-2016

ROL N° 257-2015

**POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS;
TÉNGASE PRESENTE; PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 13 de diciembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 109-691-2015, 110-375-2016 y 110-507-2016, todas de esta procedencia; la presentación de don **Francisco Enrique González Quezada** apoderado del sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**, de fecha 10 de agosto de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-691-2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 14 de diciembre de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, don Rafael Santibáñez Santis, apoderado del sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**, presentó un escrito de descargos formulando un conjunto de alegaciones en relación a los cargos deducidos por la Unidad de Análisis Financiero y acompañó documentos

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2015, el señor Santibáñez Santis, en representación del sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**, hizo una nueva presentación confiriendo poder al abogado don Francisco Enrique González Quezada.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 110-375-2016, de 31 de mayo de 2016, se ordenó que previó a resolver las presentaciones de 14 y 22 de diciembre de 2015, éstas fueran suscritas por quienes correspondiera, en un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución exenta, fundado en que la fotocopia de escritura pública de personería invocada por el compareciente señor Santibáñez Santis establecía que debía concurrir conjuntamente con los apoderados señores Sergio Abogabir Acuña o Jaime Court Viviani, para representar debidamente al sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 6 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, por intermedio de presentación de 14 de junio de 2016, el sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** cumplió con lo ordenado en la Resolución Exenta N° 110-375-2016, acompañando

nuevamente las presentaciones de 14 y 22 de diciembre de 2015, debidamente suscritas por los señores Rafael Santibáñez Santis y Jaime Court Viviani.

Sexto) Que, a través de Resolución Exenta D.J. N° 110-507-2016, de 29 de julio de 2016, se tuvieron por presentados dentro de plazo los descargos del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, por acreditada la personería de don Francisco Enrique González para actuar como apoderado del sujeto obligado y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 1° de agosto de 2016.

Séptimo) Que, mediante presentación de 10 de agosto de 2016, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** hizo presente una serie de hechos relacionados con las probanzas aportadas a los presentes autos sancionatorios y acompañó los documentos que a continuación se detallan:

a.- Fotocopia simple del contrato de cesión de créditos y mandato especial, otorgado mediante escritura pública de fecha 14 de marzo de 2016, ante el Notario Público Humberto Santelices Narducci, celebrado entre Adaico Ingeniería Eléctrica Liliana Sepúlveda Jara E.I.R.L. y la Sociedad de Proyección S.A.

b.- Fotocopia del "Manual de Procedimientos" del sujeto obligado Sociedad Proyección S.A.

c.- Acta de capacitación impartida por el abogado Francisco González sobre materias de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, suscrita por las jefaturas del sujeto obligado con fecha 15 de junio de 2016.

d.- Acta de charla de capacitación impartida por el abogado Francisco González acerca del Manual de Procedimiento de Prevención, Circular UAF N° 49, de 2012 y las disposiciones de la Ley N° 20.393, suscrita por el personal del sujeto obligado con fecha 10 de junio de 2016.

e.- Ficha de acta de control de asistencia sobre capacitación acerca "Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo", suscrita por el personal del sujeto obligado, de fecha 14 de diciembre de 2015.

f.- Seis fotocopias autorizadas ante notario del "Anexo 1: Declaración Simple" suscritos y completados por clientes del sujeto obligado, en los que constan sus declaraciones juradas acerca de sus relaciones con Personas Políticamente Expuestas (PEPs) y su vinculación con grupos o personas que sean o puedan ser miembros de la organización Al-Qaeda o pertenecer al grupo de los Talibanes, todos del año 2016.

Octavo) Que, asimismo el sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** en su presentación de 10 de agosto de 2016, hizo presente una serie de alcances y precisiones respecto de los documentos descritos en el considerando precedente, los cuales a continuación se sintetizan:

En primer término, el sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** manifiesta que con el mérito de la cláusula décimo quinta del contrato de cesión de crédito individualizado en la letra a) del considerando anterior, se acredita la obligación de todos los clientes nuevos o antiguos de declarar si mantienen relaciones comerciales con grupos terroristas o talibanes y, además, si tienen algún grado de parentesco con Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

Enseguida, el sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** asevera que a cada uno de los trabajadores de la empresa fiscalizada se le capacitó acerca de las disposiciones del Manual de Procedimiento descrito en la letra b) del Considerando Séptimo, recibiendo además un ejemplar del referido documento.

Por otra parte, el sujeto obligado **Sociedad Proyección S.A.** sostiene que con el mérito de la "Ficha de Capacitación" suscrita por los trabajadores de la empresa regulada descrita en el literal e) del Considerando Séptimo precedente, se acredita que estos fueron capacitados acerca de las disposiciones del

aludido manual de procedimiento, las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, quienes son Personas Políticamente Expuestas (PEPS), señales de alerta y como proceder en caso de concurrir alguna de las situaciones referidas.

Finalmente, indica acerca de las declaraciones juradas de clientes referidas en la letra f) del considerando anterior, que estas fueron establecidas a fin que cada cliente nuevo o antiguo informará acerca de sus eventuales relaciones con Personas Políticamente Expuestas (PEPs) y con grupos o personas que sean o puedan ser miembros de la organización Al-Qaida o pertenecer a grupos Talibanes.

Noveno) Que, en conformidad al principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-691-2015, dictando la correspondiente resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente además las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** tanto en su escrito de descargos como en su presentación de fecha 10 de agosto de 2016 y, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- En cuanto a lo preceptuado en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca de la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), para efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), efectuando la citada normativa una enunciación no taxativa de quienes en Chile están revestidos de tal calidad.

Agrega la referida circular, específicamente la letra a), del Título IV, que las medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican, entre otras, establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el 27 de mayo de 2015, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, a esa fecha no había implementado ni disponía de un sistema para verificar o determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio.

La referida inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 29/2015, de 27 de mayo de 2015, suscrita por don Rafael Santibáñez Santis, Gerente General de la empresa fiscalizada. Asimismo, también se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación de idéntica data en la que no se advierte la entrega de antecedentes por parte del sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** manifiesta en lo pertinente, que "(...) *ha implementado un mecanismo específico para determinar si los clientes de la empresa (entiéndase personas Naturales o Socios de una Sociedad), tienen o no la calidad de PEPs*", agregando en síntesis, que el referido mecanismo se materializa a través de una declaración jurada que deben completar tanto los clientes nuevos como antiguos, la cual que contiene el nombre y cargo del PEP con quien se puede tener relación, fecha, huella y firma del suscriptor.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que se desprende que sólo a partir de la visita de

fiscalización, implementó las correcciones necesarias para contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo que permitan efectivamente determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no PEP, quedando claramente establecido que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anterior, se ve refrendado con el mérito de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en su presentación de 10 de agosto de 2016, consistente en: **a)** una fotocopia simple de contrato de cesión de créditos y mandato especial, celebrado entre Adaico Ingeniería Eléctrica Liliana Sepúlveda Jara E.I.R.L. y Sociedad de Proyección S.A., con fecha 14 de marzo de 2016, otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público Humberto Santelices Narducci, donde consta, en lo que interesa, en su cláusula Décimo Quinta la obligación contractual del cliente del sujeto obligado de declarar si tienen algún grado de parentesco con Personas Políticamente Expuestas (PEPS); y **b)** Seis fotocopias autorizadas ante notario del "Anexo 1: Declaración Simple", todas del año 2016, firmadas por clientes del sujeto obligado, donde manifiestan si mantienen o no relaciones con Personas Políticamente Expuestas (PEPS); con lo expuesto se acredita fehacientemente que las medidas adoptadas por el sujeto obligado para subsanar el cargo deducido en su contra, fueron efectuadas con posterioridad a la fiscalización de marras, reafirmando el incumplimiento consignado en el Informe de Verificación N° 29, de 2015, ya referido.

Teniendo presente lo anterior, las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en sus descargos, se acredita que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que la aludida empresa fiscalizada no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 29/2015, de 27 de mayo de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-691-2015, de 27 de noviembre de la citada anualidad.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye la ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, así como del mérito de los documentos aportados por éste, especialmente la copia del contrato de cesión de créditos y las declaraciones juradas antes descritas, se acredita la efectividad que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento en referencia, lo que podrá ser considerada como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad.

b.- En lo que respecta a lo dispuesto en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca de la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la no ejecución por parte del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** de revisiones de las eventuales relaciones

que sus clientes puedan tener con grupos talibanes o la organización Al-Qaida, verificándose además la inexistencia de procedimientos establecidos para tal efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015.

La referida inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 29/2015, de 27 de mayo de 2015, suscrita por don Rafael Santibáñez Santis, Gerente General de la empresa fiscalizada. Asimismo, también se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación de idéntica data en la que no se advierte la entrega de antecedentes por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** manifiesta que al igual que en el caso de la verificaciones hechas respecto de las vinculaciones que tengan los clientes con Personas Expuestas Políticamente, actualmente cuenta con un formulario de declaración jurada que deben completar tanto sus clientes antiguos como nuevos, en el cual deben expresar no tener ningún tipo de relación con la organización Al-Qaeda o grupos talibanes, agregando que dicho documento debe ser suscrito periódicamente en el primero de los casos y, al momento de iniciar la relación comercial en el segundo, razón por la cual en su concepto, existiría una permanente verificación de dicha situación.

Sostiene asimismo el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, que a lo anterior debe adicionarse las señales de alertas para operaciones sospechosas establecidas en su Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las cuales deben ser conocidas por ejecutivos comerciales de la empresa.

Sobre el particular, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que aquellas disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Puntualizado lo anterior, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** tanto en sus descargos como especialmente en su presentación de 10 de agosto de 2016, constituyen un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra al señalar especialmente en esta última presentación que ante el cargo formulado, procedió a modificar el contrato de cesión de créditos que celebra con sus clientes, estableciendo en su cláusula décimo quinta "(...) *la obligación para cada cliente, nuevo o antiguo, la de declarar si mantiene relaciones comerciales con clientes pertenecientes a grupos terroristas o talibanes(...)*".

De igual manera, con el mérito de los documentos acompañados por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, en su presentación de 10 de agosto de 2016, consistente en: a) una fotocopia simple del contrato de cesión de créditos y mandato especial, celebrado entre Adaico Ingeniería

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Eléctrica Liliana Sepúlveda Jara E.I.R.L. y Sociedad de Proyección S.A., con fecha 14 de marzo de 2016, otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público Humberto Santelices Narducci, donde consta en su cláusula Décimo Quinta la obligación contractual de los clientes del sujeto obligado de declarar si mantienen relaciones comerciales con grupos terroristas o talibanes, **b) Seis fotocopias autorizadas ante notario de "Anexo 1: Declaración Simple" de clientes del sujeto obligado, en que constan las declaraciones juradas de estos acerca de su vinculación con grupos o personas que sean o puedan ser miembros de la organización Al-Qaida o pertenecer al grupo de los Talibanes, todas del año 2016, y c) el Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Capítulo 2), Acápito 1, literal B, "De las Operaciones Sospechosas", aprobado con fecha 3 de diciembre de 2015; se acredita fehacientemente tanto las medidas adoptadas por el sujeto obligado para subsanar el cargo deducido en su contra como que estas fueron implementadas con posterioridad a la fiscalización de marras, reafirmando el incumplimiento consignado en el Informe de Verificación N° 29, de 2015, ya referido.**

En consecuencia, conforme a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en sus descargos y en su presentación de 10 de agosto de 2016, a lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015, y a las probanzas allegadas al proceso sancionatorio y las omisiones que da cuenta el Acta de Fiscalización N° 29, de 2015, es posible establecer que el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** a la fecha de la fiscalización de marras no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio.

Conforme lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-691-2015, de 27 de noviembre de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** cumplía con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, así como del mérito de los documentos aportados por éste durante el presente procedimiento sancionatorio, previamente ya individualizados, resulta posible dar por acreditado como efectivo la circunstancia que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento en referencia con posterioridad a la fiscalización realizada, lo que podrá ser considerada como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad.

c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados a lo menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, el numeral iii) del Título VI), de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia

escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado en el presente procedimiento sancionatorio se fundamentó en lo informado durante la fiscalización de marras por el señor Rafael Santibáñez Santis, Gerente General del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, en cuanto a que éste último no realizaba ni ejecutaba programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015, constando además el referido incumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 29/2015, de 29 de mayo de 2015, suscrita por el referido señor Santibáñez Santis, considerándose además el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, la cual evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** señaló que *"(...) desde la fecha de la fiscalización realizada por la Unidad de Análisis Financiero (en adelante e indistintamente UAF), SOCIEDAD PROYECCIÓN S.A., ha implementado programas de capacitación, tanto grupal como individual, en donde mediante personal idóneo, se capacita respecto a los procesos de funcionamiento de la empresa, y de cómo éstos deben ajustarse a lo dispuesto en el MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"*.

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, constituyen un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra al señalar que a partir de la visita de fiscalización de este Servicio ha iniciado un programa de capacitación de sus empleados, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización en comento, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por los funcionarios de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** formuladas en sus descargos y, en definitiva, considerando además que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en sus descargos, como asimismo con el mérito de los documentos acompañados por este en su presentación de 10 de agosto de 2016, previamente ya individualizados, resulta posible dar por acreditado como efectivo la circunstancia que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento objeto del cargo formulado, ejecutando programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización realizada, lo que no lo exime de responsabilidad administrativa pero podrá ser considerado como una eventual circunstancia aminorante de la misma.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que además debe encontrarse debidamente actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que a dicha fecha el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** no contaba con un Manual de Prevención en los

términos requeridos por la referida circular, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015.

El incumplimiento aludido consta tanto en el Acta de Fiscalización N° 29/2015, de 29 de mayo de 2015, suscrita por el señor Santibáñez Santis, como también del mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, la cual evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento.

Respecto de esta inobservancia el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** manifestó en sus descargos que la "(...) **SOCIEDAD PROYECCIÓN S.A., cuenta con un MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**", agregando a continuación que "*Dicho Manual fue implementado y entregado a todos aquellos trabajadores que forman parte en los procesos internos de revisión de cada cliente*", afirmando que "*El Manual fue desarrollado conforme lo establece la Circular N°49/2012, específicamente en su N° VI, Literal ii, cumpliendo fielmente con los 5 numerales ahí señalados, y entregado al personal de la empresa*".

En relación al cargo formulado, a juicio de este Servicio las alegaciones del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** conllevan implícito un reconocimiento del incumplimiento respectivo, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, la institución elaboró un Manual de para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015, considerando también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en sus descargos, teniendo presente asimismo la circunstancia que en definitiva no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, así como los documentos acompañados por éste, en particular aquél consistente en su "Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", aprobado con fecha 3 de diciembre de 2015 (esto es meses después de realizada la fiscalización in situ por funcionarios de la UAF), permite acreditar la subsanación del reproche formulado en su contra, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el respectivo sujeto obligado no contaba con el manual en referencia, circunstancia que fundamentó la respectiva formulación del cargo.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin perjuicio que la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia aminorante en su oportunidad.

e.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de incorporar al respectivo manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las respectivas señales de alerta.

En el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, se establece que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento para todo sujeto obligado, siendo asimismo obligación de cada uno de ellos complementar internamente la guía de señales de alerta que la UAF entrega en su página web, incorporando los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivas manuales de prevención.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que al no contar el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** con un manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tampoco daba cumplimiento a la obligación de incorporar en dicho documento las señales de alerta generales indicadas por este Servicio, como aquellas que el propio sujeto obligado debe generar en atención a las particularidades de la actividad económica que desarrolla.

El referido incumplimiento se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento y, la falta de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación se desprende del Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de 27 de mayo de 2015.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** manifiesta que las señales de alerta a que hace alusión el cargo formulado en su contra, fueron incorporadas en el Manual de Políticas y Procedimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento que fue incorporado al presente procedimiento sancionatorio como fundamento de las alegaciones y defensas esgrimidas por aquél en autos.

Sobre este punto, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que se incluyó en el literal A.1) de su Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo como señal de alerta, la falta de entrega de todo o parte de la información mínima requerida a los clientes para tener un conocimiento acabado de aquellos, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** en sus descargos y, en definitiva el hecho que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, cabe hacer presente que del análisis del "Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo" del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.** efectivamente acompañado en sus descargos, no se observa la inclusión de las señales de alerta generales indicadas por la Unidad de Análisis Financiero en su página web, como tampoco a aquellas que el propio sujeto obligado haya generado en atención a las particularidades de la actividad económica que desarrolla.

Décimo Primero Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, conforme lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, en atención a la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2015, particularmente referidos a las utilidades del año 2014.

Finalmente a este respecto cabe señalar que si bien el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, logró acreditar en estos autos administrativos haber subsanado algunos de los incumplimientos referidos en los cargos formulados, tal circunstancia ha sido considerada como una circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa, y por tanto ponderada para la determinación de la sanción de multa a aplicar.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Séptimo; y, **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en el Considerando Octavo, ambos de la presente Resolución Exenta;

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-691-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No contar con procedimientos que permitan realizar verificaciones para determinar si un cliente tiene o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de clientes con el movimiento Al-Qaida y Talibán.

c.- No desarrollar y ejecutar programas permanentes de capacitación e instrucción.

d.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

e.- No haber incorporado en su Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las respectivas señales de alerta.

3.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Sociedad de Proyección S.A.**

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

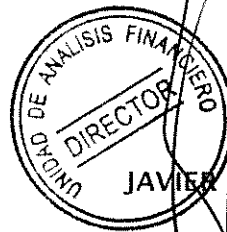
6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZZ/JED

